

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bayron Tomás Espinal Acosta y Seguros Constitución, S. A.

Abogadas: Licdas. Vernica Belén, Francis Migdalia Adames y Lic. José Alberto Montejó.

Recurrido: Francisco Alberto San Pablo De la Cruz.

Abogados: Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Agapito Pulinario Pulinario y Dra. Luisa Dipré.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayron Tomás Espinal Acosta, dominicano, mayor de edad, un libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0078764-6, domiciliado y residente en la calle Jess de Galíndez, n.º. 26, centro de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Vernica Belén, conjuntamente con el Lic. José Alberto Montejó, por sí y por la Licda. Francis Migdalia Adames, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes Bayron Tomás Espinal y Seguros Constitución, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, conjuntamente con el Lic. Agapito Pulinario Pulinario, por sí y por la Dra. Luisa Dipré, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes Bayron Tomás Espinal y la compañía Seguros Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2624-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2015, la Licda. Ana Mercedes Pichardo Puello, en su calidad de Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo III, de San Cristóbal, present formal acusación en contra de Bayron Tomás Espinal Acosta, por el hecho siguiente: “En virtud de que en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2014, siendo, aproximadamente las 08:40 P.M. horas de la noche, y mientras el imputado Bayron Tomás Espinal Acosta, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hylux, color plateado, placa L221495, chasis n.º. 8ATRE32G004007531 y mientras este transitaba por la calle Francisco J. Peinado esq. Constitución próxima la esq. del Furgón de las Frías, en dirección Este-Oeste, se produjo la colisión e impacto de forma violenta al señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, el cual conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Kym, color negro, chasis n.º. LCIPAG1H09SA83317, placa n.º. N727463, modelo AX,-B-D, resultando lesionado Francisco Alberto San Pablo de la Cruz. Según certificado médico emitido por la Dra. Bélgica Nivar de fecha 19 de septiembre del 2014”;
- b) que en virtud de dicha acusación en fecha 23 de septiembre de 2015, mediante resolución número 00-2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de San Cristóbal rindió auto de apertura a juicio en contra del imputado Bayron Tomás Espinal Acosta;
- c) que para conocer del fondo asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia marcada con el n.º. 0311-2017-SS-00016 el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Bayron Tomás Espinal, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra C, 61, 65, de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Bayron Tomás Espinal, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal, en calidad de imputado y por su hecho personal, y Yubelkis Rodríguez Jorge, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor del señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados; SEXTO: Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal y Yubelkis Rodríguez Jorge al pago del uno (1%) de interés mensual de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma; SÉPTIMO: Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal y Yubelkis Rodríguez Jorge al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Agapito Pulinario y Luisa Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO:*

*Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 3 de mayo del 2018, dictó la sentencia marcada con el n.º. 0294-2018-SPEN-00140, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Bayron Tomás Espinal, y la superintendencia de seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución, quienes se encuentran debidamente representados por la Dra. Francia Migdalia Dúaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Dúaz y Licda. Francis Yanet Adames Dúaz, contra la sentencia penal n.º. 311-2017-SEEN-00016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia confirma la sentencia n.º. 0311-2017-SEEN-00016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado Bayron Tomás Espinal, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley. Que si se da lectura a la sentencia No. 0294-2018-SPEN-00140 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 03 de mayo del 2018, notificada el 11 de mayo del 2018 mediante acto de alguacil, se comprueba con dicha lectura que la misma no sustenta las motivaciones dadas con respecto al dispositivo de la misma; que la Corte de San Cristóbal entiende suficiente, que con tan solo decir en el numeral 8, parte in fine, que: “en donde se observa una clara fijación de hechos, que le permitieron retener responsabilidad penal...”; que los magistrados, es precisamente eso, que la sentencia de primer grado no establece con claridad ni siquiera los hechos; que no argumenta, no motiva, ni da razones de por qué condena, ni penal, ni civilmente; que es tan evidente la costumbre paternalista de la Corte de San Cristóbal, que establece en la página 10, numeral 12, que: “es jurisprudencia dominicana que: el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos”; Magistrados es evidente, que para la Corte de San Cristóbal, poco importa demostrar la falta penal del imputado; Magistrados, la Corte solo confirma la sentencia dictada sin ponderar nuestro recurso de apelación, y por ello no es clara la sentencia dictada, por lo que carece de argumento jurídico legal, para establecer o determinar que nuestro representado sea el responsable del accidente; que la sentencia dictada en primer grado no argumenta en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, la juez no articula, ni motiva la razón por la cual condena al recurrente, y por vía de consecuencia, la confirmada dicha sentencia, actúa la corte cometiendo los mismos errores; Aspecto Civil: Falta de motivo: Sentencia ilegítima y monto exorbitante, contradicción en las argumentaciones. Así como hay falta de argumentos en el aspecto penal de la sentencia dictada, también está latente esa falta de motivaciones en el aspecto civil, lo cual manifiesta un desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley; que no sabemos en base a cuales medios aportados se indemniza como lo hace, actuó la corte al confirmar una sentencia injustificada, es por ello que aunque legalmente no proceda la indemnización fijada por no haberse probado la falta imputable, tampoco procede el monto indemnizatorio, y en su afán por justificar una condena penal y de justificar la alta suma*

*de dinero acordada, violenta y desconoce lo que es el debido proceso de ley; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. Que la falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación; que expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos; que la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes advertimos que aunque estos plantean dos medios al desarrollar los mismos refieren que la sentencia impugnada carece de motivación tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que, los mismos serían ponderados de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos esta Sala advierte en los fundamentos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la decisión impugnada, que la Corte a quo válidamente estableció que:

“Sobre el Primer Medio o motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas, violación al debido proceso. Indicada por los recurrentes, Sres. Bayron Tomás Espinal y la superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitucin S. A. Que al examinar la decisión impugnada por los apelantes es preciso señalar que el Juez a quo resulta coherente y lógico al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las consecuencias civiles a favor del reclamante y en perjuicio de los condenados; 9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela, que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada o pésima alguna (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley; 10. Que respecto a presuntas contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión. Que respecto a que dicha sentencia: “No hace una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye, con indicación específica de la participación de cada imputado”. Que para dar respuesta a este punto, lo primero es señalar, que una sola persona en el presente proceso está siendo señalado como imputado, que es el Sr. Bayron Tomás Espinal, y que al analizar la sentencia recurrida se comprueba en la página 3 de las 21, en el título: Pretensiones de las partes, al referir las pretensiones del Ministerio Público, estos inician realizando un relato fáctico de la ocurrencia de los hechos, continuando el Juzgador a quo, al referir en el párrafo 3, de la página 12 de la sentencia cuales son los hechos en los que fundamenta el órgano acusador, los hechos endilgados al imputado. Cubriendo correctamente las disposiciones del señalado Art. 294 del Código Procesal Penal, no evidenciándose la falta aludida por los recurrentes; 11. Que respecto al aspecto civil, en donde los recurrentes refieren que existen falta de motivos al considerar que la sentencia es ilógica y que el

monto es exorbitante, que existen contradicción en las argumentaciones: Que en ese sentido, al verificar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberán pagar solidariamente el imputado Bayron Tomás Espinal, Yumelkis Rodríguez Jorge (tercero civilmente responsable) y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución S. A., por serle oponible la decisión, al ser ésta la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por el querellante y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 22 al 28, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratifica dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades del reclamante y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por el reclamante son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por este recibida en medio del accidente en cuestión, la prueba idnea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de este, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron someramente valorados, comprobando la corte que el tiempo dispuesto para la curación de los daños recibidos por dicha víctima es de seis (6) meses, salvo complicaciones (verificar medio de prueba descrito en la sentencia en la pág. 7, aportado por la parte acusadora) que si bien es cierto, el juzgador a quo no hace una transcripción literal de dicho certificado médico en la cual se pueda comprobar el tiempo de curación, no es menos cierto que dicho certificado es parte del legajo procesal aportado, que estuvo a disposición de las partes y que esta corte pudo contactar, para verificar dicho tiempo de curación, por lo que la omisión en esa parte de la descripción no invalida al mismo. Que conforme se lee en la sentencia recurrida, dicha prueba pericial fue considerada para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor del reclamante, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes y ponderado entre ambas posiciones (la del querellante y la de los representantes de los demandados), para entre ambos determinar un monto prudente, entre el daño y las consecuencias de este; 12. Sobre el Segundo Medio o motivo: Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Que a fin de dar respuesta a este medio invocado, es preciso señalar que ya respondimos a esto de manera general para el presente recurso, siendo valedera la respuesta anterior para los recurrentes, por lo que invitamos a observar los párrafos 8 y 9 de la presente decisión, los cuales abarcan tales aspectos; 14. Que finalmente, al revisar la decisión recurrida observamos que el Juez a quo, falla otorgando a favor de los reclamantes la indemnización señalada en el dispositivo, y sin ninguna de las partes requerirlo agrega a favor de estos un interés mensual de un uno por ciento (1%) de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma, todo ello en perjuicio del imputado Bayron Tomás Espinal y Yumelkis Rodríguez Jorge, (Tercero Civilmente Demandado). Interés este no procedente, por estar basado en una disposición legal ya derogada por la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual derogó expresamente la Ley 312, sobre Interés Legal y así mismo el Art. 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha Ley, basando en ese aspecto dicho juzgador su decisión en una norma legal inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede dejar sin efecto tal disposición de la sentencia impugnada. Valiendo el presente considerando como decisorio en ese sentido, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia. Que nuestra Suprema de Corte de Justicia, en ese sentido ha señalado; Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentran de manera clara y precisa en los motivos de la misma";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o

no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-quá constata la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-quá, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones si bien es cierto que el monto de estas es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar consona con los daños y perjuicios sufridos por la víctima, quien resultó con las siguientes lesiones: "Poli traumatizado: Trauma contuso múltiple en diversas partes del cuerpo (codo derecho, codo izquierdo, boca). Trauma por esguince pierna izquierda"; advirtiéndose con ello que los montos impuestos al imputado y al civilmente responsable no son excesivos ante las lesiones recibidas por dicha víctima;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bayron Tomás Espinal Acosta, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.